



Resolución Ministerial

N° 362-2017-MC

Lima, 27 SET. 2017

VISTO, el recurso de apelación presentado por el señor Alejandro Cabrera Reyes, contra la Resolución Directoral N° 254-2017-DDC-CUS/MC, de fecha 30 de marzo de 2017; y,

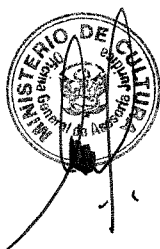
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 199/MC-Cusco, de fecha 5 de abril de 2011, la Dirección Regional de Cultura del Cusco (actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco) resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Alejandro Cabrera Reyes (en adelante el administrado) por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN) de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas, por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC y modificado por Resolución Directoral Nacional N° 632/INC;

Que, por Resolución Directoral N° 1312-2016-DDC-CUS/MC de fecha 21 de noviembre de 2016, la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco (en adelante, DDC Cusco) resolvió imponer al administrado la sanción administrativa de demolición de la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, en el predio ubicado en Av. Saqsaywamán N° 200 del sector Qochapata, entre las coordenadas UTM WGS84 ZONA 19L 177808.98 E 8504865.96 N del distrito, provincia y departamento de Cusco, al estar inmerso en la comisión de la sanción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, con fecha 15 de diciembre de 2016, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1312-2016-DDC-CUS/MC, solicitando se deje sin efecto la Resolución recurrida señalando como sustento: un certificado médico; el Oficio N° 688-IDC-C-90, del 20 de noviembre de 1990, por el cual se autoriza la construcción del cerco perimétrico de su vivienda; el Oficio N° 71-1-98-INC-C/DPA, del 30 de setiembre de 1998, por el cual se le autoriza a confeccionar adobe; el Informe N° 011-2012-DRC-C-DPAS/PMPAS/IS_CAER/MC, documento que establece que se declaró procedente su pedido de modificación y/o refacción del techo de su vivienda; el Informe N° 018-2013-JDP_PAS_DDC_CUS/MC, documento que refiere una revaluación técnica; y el Oficio N° 194-2010-MC/DRC_C que le otorga autorización para realizar modificación y/o refacción de techado de vivienda;

Que, por Resolución Directoral N° 254-2017-DDC-CUS/MC de fecha 30 de marzo de 2017, la DDC Cusco resuelve declarando infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, contra la Resolución Directoral N° 1312-2016-DDC-



CUS/MC, toda vez que de los documentos presentados por el administrado en su recurso no constituyen prueba nueva;

Que, con fecha 28 de abril de 2017 el administrado interpone recurso de apelación solicitando el archivo definitivo del proceso administrativo, en atención a los siguientes fundamentos: (i) el considerando quinto de la Resolución impugnada refiere a una "edificación nueva de manera continua en el tiempo", lo que obstaculiza su derecho de defensa, porque no entiende que significa; (ii) lo único que se evidencia en el caso es el cambio de techo con teja andina, no se ha realizado depredado, explorado, excavado o removido ningún elemento arqueológico, lo cual se encuentra acreditado con la constatación policial del 22 de octubre de 2016; (iii) no se ha cometido acto ilegal y/o desautorizado, conforme a los documentos que adjunta como prueba; e (iv) invoca inobservancia del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG refiere que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del citado Texto Único Ordenado;

Que, en ese sentido se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además con los requisitos exigidos por la normativa antes acotada;

Que, en atención a lo alegado por el administrado, cabe precisar que mediante Resolución Directoral Regional N° 199/MC-Cusco, de fecha 5 de abril de 2011, se señala como fundamento para el inicio de procedimiento administrativo sancionador la construcción en proceso, de una vivienda en material de concreto (fierros, arena, cemento) con etapas de remoción de suelos para apertura de zanjas para cimentación, colocado de zapatas e izado de columnas de construcción en concreto, adición de estructura de madera para cubierta en el segundo nivel, sin autorización del Ministerio de Cultura;

Que, por su parte la Resolución impugnada señala como fundamento el Informe N° 002-2015-GNGV-AFDP-SDDPCPC-DDC-CUS/MC de fecha 06 de enero de 2015, y la Opinión Legal Final N° 28-2015-CJA de fecha 12 de mayo de 2015, por los cuales se da cuenta que conforme a la inspección de fecha 3 de diciembre de 2014, cuya acta





Resolución Ministerial

N° 362-2017-MC

obra en el expediente, se ha determinado que el administrado ha concluido la ejecución de la construcción de un sótano en material de concreto y que se ha construido un cubierta de madera con teja andina, en el área de 72m²;

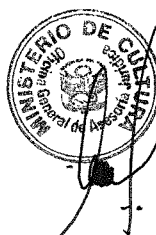
Que, en dicho contexto, el Informe N° 686-2015-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 23 de setiembre de 2015, citado en el considerando sexto de la Resolución Impugnada, refiere que la obra privada por la cual se inició el procedimiento administrativo, se ejecutó de forma continuada durante el transcurso del procedimiento;

Que, asimismo, se encuentra acreditado de los informes que obran en el expediente administrativo y que han sido citados por la Resolución impugnada, que el administrado ha realizado la construcción de un sótano y la apertura de zanjas, lo cual por su naturaleza implica necesariamente la realización de excavación y remoción de suelos, por lo que se desvirtúa lo alegado por el administrado;

Que, cabe señalar que el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN establece que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, la obra realizada por el administrado se encuentra en un inmueble ubicado dentro del Parque Arqueológico Nacional de Saqsaywaman, declarado bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765 y por Resolución Directoral Nacional N° 391/INC, así como delimitado por Resolución Directoral Nacional N° 829/INC, por lo que de conformidad con el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN debió contar previo a su realización con autorización del Ministerio de Cultura;

Que, al respecto, de los documentos presentados por el administrado en su recurso se advierte lo siguiente: (i) Ofic. N° 688-IDC-C-90 de fecha 20 de noviembre de 1990, por el cual el Instituto Departamental de Cultura de Cusco, autoriza la construcción de un Cerco Perimétrico; (ii) Ofic. N° 71-98-INC-C/DPA de fecha 30 de setiembre de 1998, de la Dirección de Patrimonio Arqueológico del Instituto Nacional de Cultura – Cusco por el que autoriza la elaboración de un número máximo de 2000 adobes para la parte posterior de su vivienda, indicando que no se elevará más de 50cm hacia la fachada; (iii) el Ofic. N° 194-2010-MC/DRC-C de fecha 10 de noviembre de 2010, por el cual la Dirección Regional de Cultura de Cusco declara procedente un pedido de modificación y/o refacción del techo de su vivienda; (iv) Informe N° 011-2012 DRC-C-DPAS/PMPAS/IS-CAER/MC de fecha 20 de abril de 2012, mediante el cual el Responsable del Programa de Infraestructura y Servicios de la Dirección Regional de Cultura Cusco informa sobre la construcción autorizada por Ofic. N° 194-2010-MC/DRC-C;



Que, de conformidad con lo expuesto, se advierte que la documentación presentada por el administrado como medios probatorios, refiere a autorizaciones que fueron otorgadas para la realización de un cerco perimétrico, adobes y modificación y/o refacción del techo de su vivienda, obras diferentes a las que configuran la infracción sancionada, esto es construcción de obra nueva (un sótano en material de concreto y cubierta de madera con teja andina); en tal sentido, no habiéndose acreditado que el administrado contará con autorización del Ministerio de Cultura para la realización de las obras imputadas, corresponde declarar infundado tal extremo del recurso interpuesto;

Que, el administrado invoca en su recursos la inobservancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, no obstante se advierte que el procedimiento administrativo sancionador se desarrolló conforme a las garantías que exige el principio del debido procedimiento y la tutela jurisdiccional efectiva, en el sentido que el administrado pudo ejercer su derecho de defensa durante todo el procedimiento, habiéndose emitido una Resolución conforme a derecho, en tal sentido, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Cabrera Reyes contra la Resolución Directoral N° 254-2017-DDC-CUS/MC, de fecha 30 de marzo de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución el administrado, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura

